

REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO.

TITULO PRIMERO

CAPITULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- El presente Reglamento es de interés general y de orden público, y tiene por objeto regular el funcionamiento del Rastro Municipal, su administración y que el sacrificio y transporte de los animales, se lleve a cabo cumpliendo con la normatividad sanitaria, para evitar la transmisión de las enfermedades de los animales al hombre; así como posibles alteraciones o intoxicaciones, que puedan producirse por consumir carnes enfermas y tóxicas.

ARTÍCULO 2°.- El Ayuntamiento tiene la propiedad, dominio y posesión del Rastro Municipal, de sus instalaciones e implementos los cuales forman parte de su patrimonio.

ARTÍCULO 3°.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por Rastro Municipal, el establecimiento destinado especialmente para sacrificar toda clase de ganado y aves de corral, para el consumo humano; los que serán sacrificados una vez que se han cumplido con todos y cada uno de los requisitos que señala este Reglamento.

ARTÍCULO 4°.- La matanza de ganado o aves de corral, para el consumo humano que se realice en lugar distinto del Rastro Municipal, se considera por este simple hecho como clandestina, y serán sancionadas las personas ejecutoras, de acuerdo con este Reglamento y confiscada la carne.

La carne confiscada, si reúne las condiciones de sanidad, será destinada a Casas de Beneficencia.

El Municipio velará permanentemente, porque toda matanza de ganado y aves de corral se realice en el Rastro Municipal: otorgándose acción pública a los habitantes de este Municipio, para que denuncien violaciones a este precepto.

ARTÍCULO 5°.- El Rastro, deberá contar con corrales para la clasificación del ganado y aves de corral que se vayan a sacrificar; así como de todos los implementos necesario, para realizar el reconocimiento de los animales en vivo, aislando desde luego, a aquellos que a juicio del Médico Veterinario se encuentren enfermos, los que no serán admitidos para el sacrificio.

ARTÍCULO 6°.- El piso del degolladero y el de los departamentos sacrificio serán de un material propio como: cemento loseta, mosaico, etc., debiendo tener una inclinación necesaria adecuada que permita los escurrimientos al caño general del desagüe, estas instalaciones deberán estar siempre limpias.

ARTÍCULO 7°.- El Rastro estará dotado de: Oficinas Administrativas, Estacionamiento, Corrales, Corraletas, Áreas de Trabajo, Refrigeración, Agua, Instrumentos de Inspección y de Sacrificio Anfiteatro, Horno Crematorio, Planta de Luz, Caseta de Vigilancia y demás servicios que sean necesarios para su buen funcionamiento.

ARTÍCULO 8°.- Los usuarios del Rastro Municipal, pagarán los derechos que se establecen en este Reglamento.

ARTÍCULO 9°.- El personal que presta sus servicios en el Rastro Municipal, estará sujeto en el desempeño de sus trabajos a las directrices supervisión, vigilancia y reglamentación que determine el Ayuntamiento y la Administración del Rastro, de acuerdo con las necesidades y condiciones de este último.

ARTÍCULO 10.- Las quejas por mala administración y funcionamiento del Rastro Municipal, deberán ser por escrito, debidamente firmadas por el quejoso y presentadas al Administrador, quien deberá atenderlas y resolver eficazmente, o en su defecto las turnará al C. Presidente Municipal, para su resolución

TÍTULO SEGUNDO CAPITULO PRIMERO

ARTÍCULO 11.- El Rastro contará con un Administrador y el personal que sea necesario, para el buen desempeño y funcionamiento del mismo, el que será nombrado y removido por el C. Presidente Municipal.

Las obligaciones del Administrador son las siguientes:

- I. Velar por el buen funcionamiento del servicio que presta el Rastro, cuidando en todo momento que se mantengan aseados todos sus Departamentos y que prevalezca un ambiente de limpieza, por el bien de la salud del público consumidor,
- II. Conservar y mantener en buen estado el inmueble, así como los muebles e implementos de Trabajo a su cargo, sancionando en su caso, a quien cause daño a los mismos;
- III. Cuidar el orden, impidiendo toda clase de indisciplina, juegos y discusiones, introducción y consumo de bebidas alcohólicas, en los diferentes Departamentos del Rastro;
- IV. Vigilar que en el transcurso de la matanza, no se sustraiga la carne por los trabajadores en perjuicio de los introductores, prohibiendo la entrada a toda persona ajena y sin autorización al interior de la nave de matanza, debiendo llevar un registro de los trabajadores

- de planta,
- V. Exigir a los introductores de ganado y aves de corral, los documentos con los que comprueben la propiedad, procedencia de los animales y el pago de derechos de la matanza;
 - VI. Llevar un control minucioso del número de cabezas que diariamente se sacrificuen, haciendo constar los nombres de los dueños, rindiendo a la Tesorería del Ayuntamiento, diariamente y por escrito, un informe del movimiento de ingresos habidos y de los pagos hechos, los cuales se justificaran con las papeletas de recibos correspondientes;
 - VII. Vigilará que la secretaria, tenga siempre al corriente su libro diario de matanza, y que los recibos sean entregados a los usuarios debidamente requisitados,
 - VIII. Firmar los recibos que se expidan, por concepto de los servicios que proporcione el Rastro; recibos que serán mostrados a la salida del vehículo del transporte correspondiente,
 - IX. Rendir el último día de cada mes, un informe detallado de los animales sacrificados durante el periodo, especificando el número de kilogramos, servicios prestados, así como el nombre de los introductores y compradores,
 - X. Llevar un registro de los matanceros y demás operarios de este Departamento
 - XI. Consignar a la autoridad correspondiente, las faltas o delitos que se cometan durante las horas de trabajo y dentro del edificio, y
 - XII. Vigilar que las carnes que salgan del Rastro, lleven marcados los sellos sanitarios y administrativos así como los recibos por el pago de derechos que se haya expedido.

ARTÍCULO 12.- Queda prohibido al personal del Rastro, comerciar directamente ó indirectamente en el ramo de carne, vísceras, pieles, cueros, etc., quien contravenga esta disposición será dado de baja, sin perjuicio de la sanción que corresponda por el delito ó delitos que resulte por la realización de tal actividad.

ARTÍCULO 13.- El incumplimiento por parte del Administrador, a las obligaciones que tiene de acuerdo con este Reglamento, serán sancionadas, por la Presidencia Municipal.

CAPITULO SEGUNDO

DEL PERSONAL TÉCNICO

ARTÍCULO 14.- El Personal Técnico Sanitario del Rastro, estará integrado por un Médico Veterinario y un Auxiliar.

ARTÍCULO 15.- Son obligaciones del Medico Veterinario, las siguientes:

- A. La inspección de ganado en pie.

- B. La inspección de las carnes en canal
- C. Inspeccionar los expendios de carne y vísceras, de acuerdo con las disposiciones del Código Sanitario.
- D. Llevar un registro diario de los animales sacrificados, en el que se haga constar su especie, cantidad y lugar de procedencia, nombre del introductor y resultados de la inspección.

De todo lo anterior, enviara un informe diario a la Presidencia Municipal.

TITULO TERCERO

CAPITULO PRIMERO

ARTÍCULO 16.- El Rastro Municipal de bovinos, ovinos, caprinos y equinos, tendrán las siguientes áreas ó instalaciones:

- I. Corrales desembarque,
- II. Corrales de mercado y pesaje,
- III. Corrales de reposo,
- IV. Corrales de depósito,
- V. Corraletas,
- VI. Área de higiene,
- VII. Área de insensibilización
- VIII. Área de sangrado y recolección,
- IX. Área de separación de extremidades e identificación,
- X. Área de enviceración e identificación de vísceras y canal,
- XI. Área de inspección para:
 - a. Canales.
 - b. Vísceras y cabezas.
- XII. Área de sección de canales y recolección de medula,
- XIII.- Áreas de lavado (canal y vísceras),
- XIII. Área de enmantado,
- XIV. Refrigeración,
- XV. Área de comercialización, y
- XVI. Área de refrigeración de vísceras y cabeza.

ARTÍCULO 17.- Además de las áreas que se señalan en el artículo anterior, cuando se trate del sacrificio de ganado porcino se deberá contar con las siguientes instalaciones:

- I. Área de escaldado,
- II. Área de flameado,

- III. Área de muestreo para análisis trinquinoscópico, y
- IV. Área de saponificación de las grasas

ARTÍCULO 18.- Así mismo, el Rastro Municipal deberá contar con las siguientes áreas ó establecimientos:

- I. Laboratorio de análisis físicos, químico y microbiológico,
- II. Laboratorio de trinquinoscopia,
- III. Horno crematoria,
- IV. Oficinas administrativas
- V. Sanitario y regaderas,
- VI. Vestidores,
- VII. Área de carnes no aptas para el consumo humano, la que se encontrará separada de los demás Departamentos del rastro,
- VIII. Área de frituras,
- IX. Área de congelación,
- X. Planta de luz,
- XI. Área de estacionamiento, y
- XII. Caseta de vigilancia.

El local destinado a las carnes no aptas para el consumo, humano, dispondrá del número de mesas reglamentarias y de los útiles de trabajo y aseo que sean necesarios.

CAPITULO SEGUNDO

FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTALACIONES

ARTÍCULO 19.- Para la conservación, mantenimiento y aseo del Rastro a que se refiere la Fracción I del artículo 11 de este Reglamento, la Administración llevará a cabo las siguientes actividades:

- I. Se lavarán cuidadosamente los pisos, paredes, techos, mesas, perchas, emparrillados y otros, por medio de mangueras y cepillos. En las áreas donde se manipula la carne de res y la de cerdo, se emplearán para lavado, lejías de potasa y sosa que destruya las grasas,
- II. Los excusados, mingitorio, lavaderos, canos, desagües y

demás instalaciones sanitarias serán desinfectadas diariamente.

- III. Habrá un lugar específico para el depósito de basura y desperdicios, el cuál se encontrara cerrado y se retirarán diariamente de el los desechos que se acumulen y de ser posible se incinerarán.

Los esquilmos y desperdicios derivados de la matanza, corresponden en propiedad a la Administración. Se entiende por esquilmo, la sangre de los animales sacrificados, el estiércol fresco y seco, las cerdas, los cuernos, las pezuñas, las orejas, la vesícula biliar, las glándulas, el hueso calcinado, los pellejos provenientes de la limpia de pieles, los residuos y las grasas de las pailas.

La Administración, al llevar a cabo la venta de dichos esquilmos, hará entrega a la Tesorería Municipal del importe de los mismos, a más tardar al día siguiente de su venta.

ARTÍCULO 20.- La entrega de los canales, vísceras y pieles se hará mediante el recibo correspondiente. En caso de que haya alguna aclaración o inconformidad, deberán formularla en el mismo acto de entrega de sus productos; en caso contrario, se perderá todo derecho para hacerlo, cesando toda la responsabilidad para la Administración.

ARTÍCULO 21.- En las áreas en que se realice la inspección sanitaria, no se permitirá la entrada al público hasta en tanto no lo disponga la Autoridad Sanitaria y la Administración.

ARTÍCULO 22.- El tiempo que dure la carne en canal, en el área de distribución y comercialización, no será mayor de 4 (cuatro) horas después de la inspección sanitaria.

ARTÍCULO 23.- Los animales que se introduzcan al Rastro, deberán ser llevados a los respectivos corrales de depósito para su debido control sanitario; los que no podrán ser retirados sin autorización previa de la Administración dada por escrito, la cual se otorgara, siempre y cuando el introductor justifique las razones para su retiro y el destino del animal o animales de que se trate.

ARTÍCULO 24.- Los corrales de depósito, serán destinados a la guarda de todas las especies de animales que se introduzcan al Rastro para su sacrificio, y en ellos se realizara la inspección sanitaria Pre-Morten.

ARTÍCULO 25.- En los corrales de depósito, no se permitirá que permanezcan animales con enfermedades transmisibles. Cuando el administrador del Rastro detecte alguno de ellos, lo hará del conocimiento del Médico Veterinario, para que practique el examen que procede y dicte las medidas necesarias para evitar la transmisión del mal.

ARTÍCULO 26.- Presentado el caso o casos a que se refiere el artículo anterior, se impedirá la salida del ganado que se alojen en ese corral, procediéndose a su sacrificio en área diferente al de los animales sanos.

ARTÍCULO 27.-Por el uso de los corrales de depósito, se pagarán los derechos que señala este Reglamento.

ARTÍCULO 28.- La alimentación de los animales durante su permanencia a los corrales de depósito, será por cuenta de los introductores.

ARTÍCULO 29.- Ningún animal en pie que se encuentre en los corrales de depósito, podrá salir del rastro sin el pago de todos los derechos que se hayan generado.

ARTÍCULO 30.- Cuando el ganado depositado en los corrales, permanezca en ellos por más de un día sin que el propietario manifieste su voluntad de sacrificarlo, retirarlo o mantenerlo en los corrales, la Administración procederá a su sacrificio, previo el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, pudiendo vender los productos a los precios oficiales, y del importe de la venta,

Cobrará los derechos y demás cuotas que se hayan causado y pagará los impuestos que se deban; el excedente será depositado en la caja de la Administración a la disposición del introductor, quien podrá retirarlo mediante la comprobación de la propiedad de los animales sacrificados.

ARTÍCULO 31.- El área de carga de canales y vísceras permanecerá abierta para el traslado de los productos, de acuerdo a sus necesidades. Los canales que no hayan sido trasladados durante las horas hábiles, pasaran a refrigeración dentro de los treinta minutos siguientes al cierre del Departamento, siendo recibidos por el encargado, previo al otorgamiento del recibo respectivo especificando en el mismo y detalladamente la carne, si son canales enteros, medios o cuartos de canal, debiendo ser retirados al día siguientes por sus propietarios, previa el pago de los derechos correspondientes.

Las vísceras que no sean recogidas por su propietario, serán utilizadas o vendidas por la Administración y el producto de las mismas quedara en favor de la Administración.

ARTÍCULO 32.- Los canales que se reciban en el Rastro, de animales no sacrificados en el mismo, pero si en la Entidad, debidamente identificados y que sean propios para el consumo humano a juicio del Médico Sanitario, serán considerados como carnes frescas.

ARTÍCULO 33.- El Rastro Municipal contará con un Departamento de

Refrigeración, en el que se depositaran los productos de la matanza, que no hayan sido recogidos en el área de carga, así como el depósito y guarda de otros productos refrigerables, mediante el respectivo contrato de alquiler de locales a espacios en las cámaras.

ARTÍCULO 34.- Por el servicio de refrigeración de los canales y de carne fresca procedentes del sacrificio de animales fuera del Rastro, se deberá pagar los derechos que se señalan en este Reglamento,

ARTÍCULO 35.- Únicamente será motivo de refrigeración la carne sana, por lo que por ningún concepto se permitirá la refrigeración de carne de animales enfermos a juicio de la Autoridad Sanitaria, la que será enviada al anfiteatro o directamente a las pailas, según proceda.

CAPITULO TERCERO

DE LA REFRIGERACIÓN

ARTICULO 36.- El personal del Departamento de Refrigeración, recibirá y entregara las carnes en el vestíbulo del mismo; lo primero dentro de los 30 minutos siguientes al cierre de venta y lo segundo, de las 6:00 a las 9:30 horas A. M. La recepción y entrega de la carne, se hará mediante el recibo correspondiente

CAPITULO CUARTO

DEL ANFITEATRO, HORNO CREMATORIO Y PAILAS

ARTÍCULO 37.- El Anfiteatro del Rastro Municipal, deberá ser un establecimiento, que pueda cerrarse con llave y el que servirá para:

- I. El sacrificio, enviceración e inspección sanitaria de los animales procedentes de los corrales o fuera de ellos, enfermos o sospechosos
- II. El sacrificio, enviceración e inspección sanitaria de las vacas de establo, que se envíen al Rastro para su matanza y venta de carnes.
- III. La enviceración e inspección sanitaria de los animales muertos de cualquier procedencia

ARTÍCULO 38.- Todo animal muerto a caído de los medios de transporte o en los corrales del Rastro, será inspeccionado por la Autoridad Sanitaria, la que en cada casa determinará si procede el sacrificio inmediato en la sala de necropsias.

ARTÍCULO 39.- El traslado de los animales muertos o moribundos a la

sala de necropsias, debe hacerse en transporte exclusivo para dicho fin, el que estará recubierto de metal inoxidable y de fácil limpieza.

ARTÍCULO 40.- Cuando se sospeche que los animales han muerto de enfermedades infecto-contagiosas, serán conducidos a la sala de necropsias, tomando para tal efecto las providencias necesarias.

ARTÍCULO 41.- Cuando en la necropsia se sospeche una enfermedad infecto-contagiosa, transmisible al hombre o susceptibles de diseminarse al resto de los animales, se tomarán las muestras representativas para su análisis en los laboratorios que la Secretaria de Salud determine así como las medidas sanitarias necesarias que se señalen en las normas técnicas, para evitar su prolongación.

ARTÍCULO 42.- El Anfiteatro del Rastro Municipal, estará abierto durante las horas de matanza, para recibir, sacrificar, eviscerar e inspeccionar a los animales destinados al mismo.

La administración de los animales en el Anfiteatro, será únicamente por orden escrita del Médico Veterinario, en la que exprese la propiedad así como el animal o animales de que se trata, y los que se van a sacrificar.

ARTÍCULO 43.- El Anfiteatro deberá estar situado de tal manera que se pueda acceder a él fácilmente, desde los corrales destinados al aislamiento de los animales enfermos.

ARTÍCULO 44.- La carne que salga del Anfiteatro como apta para el consumo humano, deberá llevarse al área de productos comestibles del matadero, en condiciones adecuadas para evitar su contaminación.

ARTÍCULO 45.- Deberá existir un local separado, que pueda mantenerse bajo control por el Departamento, con llave y refrigeración para el almacenamiento de carne sospechosa. Este establecimiento deberá estar construido de manera tal, que impida todo riesgo de contaminación, así como la posibilidad de que puedan sustituirse o cambiarse las carnes

ARTÍCULO 46.- Para almacenar la carne o cualquier producto decomisado, el Rastro tendrá un local adecuado para su custodia y posterior disposición.

ARTÍCULO 47.- En el caso de que la Autoridad Sanitaria, determine que las carnes fueran impropias para el consumo humano, la Administración no devolverá los derechos por matanza, percibidos por la prestación de servicios.

ARTÍCULO 48.- Mediante declaración del Médico Veterinario y bajo la vigilancia del personal del establecimiento, las carnes y despojos no aptos para el consumo humano, serán destruidos en el horno crematorio o pailas, los productos industriales que resulten, serán considerados como

esquilmos.

ARTÍCULO 49.- En caso de que los propietario de los animales o de las carnes a que se refiere los artículos anteriores, hicieran alguna reclamación, deberán de depositar en la Administración el importe de los servicios piel del animal exigen personal extraordinario, la Administración cobrará la cuota adicional correspondiente. Extraordinarios o especiales que fije esta, para el efecto de cubrir los gastos inherentes. De ser procedente su reclamación, se procederá a devolver el depósito constituido; en caso contrario, el depósito ingresara a la Administración.

ARTÍCULO 50.- Las pieles de los animales incinerados, serán entregadas a sus propietarios, mediante resolución del Médico Veterinario y previa el pago de los derechos que se fijan en este Reglamento, y si las maniobras de desprendimiento de la

ARTÍCULO 51.- En d Departamento de Pailas, se realizara:

- I. La cocción y prensado de la sangre para sujetarla a los demás procedimientos necesarios, y dejarla en condiciones de venta como producto de matanza,
- II. La cocción de cuernos para dejarlos en condiciones de venta como productos de matanza,
- III. La fritura y extracción de grasas mediante el pago de los derechos que se fijan en este Reglamento por servicios extraordinarios, tomando en cuenta el personal que se ocupe y el trabajo que se desarrolle,
- IV. La industrialización de carnes, despojos y demás, de acuerdo con lo que establezca la Administración, lo cual podrá ser en forma directa o concesionada; en este ultimo caso fijará las normas y sistemas así como los derechos que deban pagar los concesionarios, y
- V. La destrucción de despojos que ordene la Autoridad Sanitaria.

TITULO CUARTO

CAPITULO PRIMERO

DE LA INTRODUCCIÓN DEL GANADO AL RASTRO

ARTÍCULO 52.- Toda persona que lo solicite, podrá introducir y sacrificar ganado de cualquier especie en el Rastro Municipal, pagando los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 53.- La Administración del Rastro, estará obligada a recibir en los corrales toda clase de ganado, cuyo ingreso se solicite, siempre y cuando reúna los siguientes requisitos:

- A. Factura de compra y venta con fierros ó marcas,
- B. Se deberán presentar los documentos que comprueben la procedencia del ganado, del Estado o Estados donde se adquiera,
- C. Guía de traslado
- D. Guía sanitaria, y
- E. Guía de baño de garrapata.

La estancia del ganado no podrá ser mayor de 24 horas, pagando por este concepto los derechos que establece la tarifa de este Reglamento. Si el ganado permanece más de 24 horas, los derechos se incrementaran un 50% del salario mínimo vigente en la región por cabeza de ganado, y la alimentación de los mismos correrá por cuenta del introductor sujetándose en este; último caso a lo que establece el artículo 30 de este Reglamento.

ARTÍCULO 54.- El Rastro deberá contar con corraletas, a fin de separar el corral del local de sacrificio, y se abrirá y se cerrara éste, solamente en horas de trabajo.

ARTÍCULO 55.- La Administración expedirá una credencial a los introductores la que servirá de identificación para tener acceso al Rastro, con base en el Padrón que proporcionen las Agrupaciones o Uniones. Asimismo, se expedirá a los introductores llamados libres y a los tablajeros, para los mismos efectos.

ARTÍCULO 56.- Los introductores comunicaran al Administrador, el número de animales que introducen y su clase, acompañando los documentos a que se refiere el artículo 53 de este Reglamento, y aquel anotará en el Libro de Registro, la cantidad de cabezas y fierro que asientan.

ARTICULO 57.- El ganado destinado al sacrificio, deberá entrar por su pie al corral de depósito, para el control sanitario y no podrá ser retirado sin la autorización del Médico Veterinario, permitiendo la entrada a los animales que se encuentren imposibilitados para caminar por haber sufrido un accidente fortuito (fractura, luxación, etc.), circunstancia que deberá comprobar debidamente el Médico Veterinario, quien determinara si se admiten o no.

ARTÍCULO 58.- Queda estrictamente prohibido martirizar, molestar o torear a los animales que se encuentren en las instalaciones del rastro.

ARTÍCULO 59.- Los animales que se introduzcan al Rastro, con signos evidentes de fatiga, se les tendrá en descanso por el tiempo en que sea necesario. Este descanso podrá oscilar entre uno o dos días siendo por cuenta del propietario los gastos que se eroguen en dicho tiempo.

ARTÍCULO 60.- Los animales muertos fuera del Rastro, podrán ser aceptados en el mismo para su inspección, en los términos del Código Sanitario, determinando el Médico Veterinario si pasa al horno de cremación o si se autoriza su venta.

CAPITULO SEGUNDO

DEL HORARIO

ARTÍCULO 61.- El encierro del ganado en corraletas, será a cualquier hora del día y de la noche, y el horario para el sacrificio de ganado de cualquier especie, será de las 8:00 a las 12:00 horas A. M. de lunes a sábado. Salvo circunstancias especiales, se empleara el horario de matanza a juicio del Administrador.

Podrán recibirse solicitudes de matanza fuera del horario mencionado, por causas debidamente comprobadas, pero los solicitantes pagaran un 50% más de los derechos correspondientes por tal concepto.

CAPITULO TERCERO

DEL SACRIFICIO

ARTÍCULO 62.- El sacrificio de ganado se hará en la siguiente forma:

- I. Para reses se utilizarán pistoletas calibre 22, procurando siempre que el animal no sufra, y evitar mal aspecto de las carnes.
- II. Por lo que se refiere a cerdos, carneros y chivos, con instrumentos apropiados, procurando que el animal no sufra y que la matanza se realizará con prontitud. Dicho sacrificio nunca se realizara con instrumentos inadecuados.

ARTÍCULO 63.- El Administrador del Rastro, conjuntamente con los capitanes de los trabajadores, seleccionara al personal que deberá ejecutar el sacrificio, procurando que el trabajo se reparta equitativamente entre dicho personal y que no haya distinción alguna.

ARTÍCULO 64.- Se prohíbe el sacrificio de ganado en estado caquéxico así como del que haya sido separado por el Médico Veterinario para observación. Los gastos que se originen serán por cuenta del propietario.

ARTÍCULO 65.- Se tendrá especial cuidado que los canales o los cuartos no toquen el suelo, en cualquier maniobra que se realice se procurara siempre que haya limpieza absoluta.

CAPITULO CUARTO

DE LA INSPECCIÓN EN CANAL

ARTÍCULO 66.- La inspección sanitaria se realizará tan pronto como la carne se encuentre en el área de inspección.

ARTÍCULO 67.- El Médico Veterinario, examinará cuidadosamente uno por uno los canales de ganado sacrificado, así como de los introducidos al Rastro, con el objeto de cerciorarse de sus condiciones sanitarias para el consumo humano.

ARTÍCULO 68.- Los canales y los cuartos serán marcados con un sello colocado en la región glútea y con la tinta que designe el Administrador del Rastro.

Todos los empleados y operarios, en servicio, están obligados a respetar los sellos.

ARTÍCULO 69.- Si de la inspección sanitaria, resultare que las carnes se encuentren infectadas con enfermedades contagiosas serán decomisadas por el administrador quien vigilara que se cumpla estrictamente con el Código Sanitario.

ARTÍCULO 70.- Las pieles de los animales con enfermedades contagiosas, podrán excepcionalmente ser utilizadas, cuando así lo determine el Médico Veterinario debiendo realizar Previamente la desinfección. El Administrador, por ningún concepto permitirá que sean extraídas del Rastro sin cumplirse los requisitos sanitarios.

ARTÍCULO 71.- Las reses sacrificadas en las corridas de toros, serán llevadas al Rastro para su destazo, a bien, los canales y los cuartos, para su inspección sanitaria, debiendo realizar el pago de derechos municipales y el sello respectivo.

ARTÍCULO 72.- En casos análogos, se presentaran completas las partes constituyentes del animal para su inspección sanitaria. Para tal efecto los propietarios del ganado darán todas las facilidades necesarias, para que la inspección se verifique por el Médico Veterinario, sujetándose al fallo que dicte.

ARTÍCULO 73.- Queda prohibida la venta de toda clase de carnes y vísceras durante las horas de inspección y no podrán ser retiradas de los locales sin consentimiento del Médico Veterinario realizando su mercadeo a partir de las 12:00 horas.

ARTÍCULO 74.- Por ningún motivo se permitirá la entrada al área de inspección a personas ajenas a la misma.

ARTÍCULO 75.- El sello estará bajo la custodia del Médico Veterinario y deberá ser utilizado únicamente por el, o por su ayudante en presencia de alguien.

ARTÍCULO 76.- Es obligación de los vendedores y expendedores de carnes para el consumo humano, barbacoyeros, polleros, etc., cuyos animales hayan sido sacrificados fuera del Rastro, presentar su producto a este, para llevar acabo la inspección sanitaria y el sellado correspondiente. La carne que no éste

debidamente sellada y autorizada, será considerada clandestina y por lo mismo se decomisará debiendo el propietario pagar la multa respectiva independientemente de las sanciones a que se haga acreedor.

ARTÍCULO 77.- Los expendedores de productos de obrador de tocinería, tendrán la obligación de llevarlos al Rastro para su inspección sanitaria, y no podrán salir a la venta sin el sello respectivo; debiendo pagar por derechos, la cantidad señalada en la correspondiente Ley de Ingresos.

ARTICULO 78.- Al terminar la inspección diaria el Médico Veterinario rendirá un informe por escrito, en el que indique pormenorizadamente todo lo relacionado a la actividad desarrollada. Este informe se enviara a los Servicios Coordinados de la Secretaría de Salud.

TITULO QUINTO CAPITULO PRIMERO

ARTÍCULO 79.- Cumplidos los requisitos a que se refieren los capítulos anteriores, las carnes y vísceras serán transportados en vehículos debidamente acondicionados para tal efecto; estos serán propiedad del Municipio o particulares quienes podrán realizar el transporte respectivo mediante concesión otorgada por el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 80.- El transporte de las carnes y preparados del Rastro a los expendios, se hará en camiones, carros o vehículos que reúnan los requisitos siguientes:

- I. Deberán estar debidamente acondicionados de manera que no haya ningún escurrimiento al exterior,
- II. Deberán estar forrados en su interior de lámina esmaltada,
- III. Que la ventilación, se haga por pequeñas ventanas, cuyo claro este cubierto con tela fina de alambre,
- IV. Tener en el interior suficiente número de perchas y ganchos para colocar la carne, y
- V. Estar pintado el exterior con pintura de aceite en color blanco, con una leyenda que diga RASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 81.- Los vehículos destinados al transporte de vísceras o pieles podrán tener la forma de cajas, y deberán estar forradas en su interior de lámina.

ARTÍCULO 82.- Los camiones de transporte de carne, que no pertenezcan al Rastro Municipal, sólo prestaran el servicio si cuentan con la concesión respectiva, otorgada por el H. Ayuntamiento previa solicitud y si cumplen con los requisitos señalados para tal efecto. Dicha concesión podrá ser cancelada en cualquier momento, cuando se dejen de cumplir con los mencionados requisitos.

ARTÍCULO 83.- Los vehículos de transporte serán desinfectados dos veces a la semana cuando menos, en la forma que determine los Servicios Coordinados de la Secretaría de Salud, y estarán siempre limpios y libres de todo contaminante.

Los canales que conduzcan penderán siempre de las perchas y por ningún motivo tocaran o se depositaran sobre el piso del vehículo.

Cuando la altura de los vehículos, imposibiliten la colocación de los canales completos en las perchas la conducción se hará fraccionado los canales en cuartos.

ARTÍCULO 84.- Al salir de las instalaciones del rastro, el conductor exhibirá el vale que ampare la cantidad de canales y vísceras que traslada a los centros de consumo, los cuales serán revisados en la caseta de vigilancia. En el caso de que haya discrepancia entre el vale y los productos transportados, no se permitirá la salida, levantándose el acta respectiva para los efectos legales conducentes.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS ÁREAS DE COMERCIALIZACIÓN

ARTÍCULO 85.- Al concluirse la inspección sanitaria, los canales y las vísceras se pondrán a disposición de sus propietarios en el área de carga, para su transporte a los centros de consumo.

El área de carga de canales, dispondrá de las perchas necesarias para colgar las carnes destinadas a los centros de consumo.

La administración distribuirá las perchas entre los usuarios, de acuerdo alas necesidades de los mismos.

TITULO SEXTO

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 86.- Los derechos por uso de los servicios del Rastro Municipal, se pagaran en la administración del mismo, mediante la entrega a los usuarios del recibo respectivo, debidamente requisitado.

ARTÍCULO 87.- El uso de los servicios del Rastro Municipal, comprende los siguientes conceptos: corrales, inspección sanitaria, pesado de animal, matanza, lavado de canal y vísceras, pelado de pieles o cuero, partida de canal (2 piezas), pesado de canal y vísceras, sellado, colocación en área de carga, almacenaje, refrigeración y cualquier otro servicio derivado del uso del Rastro Municipal.

ARTÍCULO 88.- Los usuarios de los servicio del Rastro Municipal, pagaran los derechos de acuerdo can la correspondiente Ley de Ingresos del Municipio.

TITULO SÉPTIMO

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 89.- Las faltas o infracciones a este Reglamento, se sancionaran con:

- I. Amonestación.
- II. Multa hasta 300 veces el salario mínimo vigente en la Región.
- III. Clausura temporal o definitiva.
- IV. Cancelación de la concesión.

ARTÍCULO 90.- Se otorga acción pública a todo habitante de este Municipio, para denunciar las faltas o infracciones que se cometen a este ordenamiento. Cuando una persona sospeche o compruebe que en el Rastro, carnicerías o domicilios particulares, se conservan carnes de animales con enfermedades transmisibles, o se venda carne impropia para el consumo o clandestina, deberá dar aviso al H. Ayuntamiento para la aplicación de las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 91.- A la persona que se le sorprenda introduciendo o vendiendo carne en el municipio sin haber sido inspeccionada por las autoridades correspondientes, falseando su procedencia, se le multará con una cantidad equivalente a 300 veces el salario mínimo, clausura temporal o definitiva de su comercio, sin perjuicio de las demás sanciones a que se haga acreedora, de acuerdo con las leyes respectivas.

TITULO OCTAVO

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 92.- Contra los acuerdos relativos a la imposición de sanciones de la Autoridad Municipal, cuando se haya violado alguna disposición de este Reglamento, procederán los recursos de revocación y revisión.

Los recursos se interpondrán a instancia de la parte agraviada en forma escrita y dentro del termino de cinco días, a partir de la fecha en que se notifique el acto reclamando o se tenga conocimiento del mismo.

ARTÍCULO 93.- El escrito en que se promueve el recurso, deberá contener:

- A. Nombre y domicilio del recurrente,
- B. Autoridad responsable
- C. Acto reclamado,

- D. Agravios que le causen, y
- E. Las pruebas pertinente para demostrar su petición.

ARTÍCULO 94.- El recurso de revocación tiene par objeto, confirmar, modificar a revocar el acto a acuerdo impugnado, debiendo interponerlo ante la dependencia que lo dicta.

ARTÍCULO 95.- El recurso de revisión, tiene par objeto, confirmar, a revocar el acto recurrido, debiéndose interponer ante el C. Presidente Municipal.

ARTÍCULO 96.- La Autoridad que conozca del recurso, dictara su resolución en un término de 10 (diez) días, tomando en consideración los fundamentos expuestos y las pruebas aportadas.

ARTÍCULO 97.- Si la resolución que expida, favorece al particular, se dejará sin efecto el acuerdo o acto impugnado, así como el procedimiento de ejecución derivado del mismo. Las Autoridades Municipales en este caso, podrán dictar nuevo acuerdo apegado a la Ley.

ARTÍCULO 98.- La interposición de los recursos señalados, suspenden la ejecución del acto impugnado, hasta la resolución de los mismos.

ARTÍCULO 99.- En contra de la resolución de la Autoridad que conozca el recurso de revisión, no procederá recurso ulterior alguno en el orden Municipal.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento, entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las disposiciones contenidas en el presente reglamento abroga las del anterior así como todos aquellos que se opongan al mismo.

ARTÍCULO TERCERO.- El C. Presidente Municipal, resolverá los casos no previstos en este Reglamento, atendiendo siempre al interés general.

Al Ejecutivo Municipal para su sanción y publicación. Dado en el salón de Cabildos de la Presidencia Municipal a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.